



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE CARTAGO

13 de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2022 – 00253- 00
Demandante	Yhisel Xiomara Calvo Rodas
Demandado	Carlos Andrés Santiago Sánchez
Asunto	Resuelve Incidente de Nulidad por Indebida notificación del demandado.
Auto No.	609

### OBJETO:

Procede este despacho a decidir el Incidente de nulidad por indebida notificación del demandado, propuesto por el apoderado judicial del señor CARLOS ANDRES SANTIAGO SANCHEZ, en el asunto de la referencia.

### ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE:

Aduce el incidendante que con fecha 15 de junio del año 2023, recibió oficio de notificación personal de la demanda donde se le manifestó que se tiene por notificado de la demanda a los 2 días hábiles siguientes a la entrega del auto admisorio, además se menciona que se allega copia del auto admisorio y copia de la demanda y sus anexos, notificación que llega en 36 folios con sello de cotejo de la empresa Servicios Postales Nacionales, que frente a lo que tiene que ver con la copia de la demanda y sus anexos es menester indicar que la copia de la demanda no fue anexada a la notificación personal, lo cual se puede demostrar con el sello de cotejo donde relacionan 36 folios que fueron recibidos, y dentro de los cuales no está contenida, que la anterior situación vulnera el derecho de defensa y contradicción en el entendido que no se puede ejercer el derecho de defensa y configurándose una NULIDAD por indebida notificación de que trata el artículo 133-8.

Por último, solicitaron la terminación del proceso, en el entendido que la demanda había sido inadmitida y luego admitida y el levantamiento de las medidas cautelares.



El parte ejecutante descorrido el traslado del incidente, admitió que efectivamente por error humano se envió la demanda, pero que este error podía ser subsanado, cuando el despacho ordenara correr dicho traslado, pero que ello no era objeto de la terminación del proceso.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Para efectos de resolver lo pertinente sobre el incidente que aquí nos ocupa, resulta acertado precisar que la notificación, en cualquier clase de proceso, garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 del Artículo 8° de la ley 2213 del 2022:

*...“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de la nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los Artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”...*

De esta manera, este despacho al observar los archivos adjuntos y notificados por correo certificado 472 a la parte demandada el día 15 de junio del 2023, evidencia que efectivamente no se aportó el libelo genitor de la demanda, lo que comprende el escrito de demanda para efecto de pronunciamiento por la parte demandada con objeto de su derecho de defensa ante el proceso, corroborando de esta forma lo dicho por el incidentante.

Por otra parte, durante el traslado de la demanda, la parte demandante se pronunció aduciendo que efectivamente no se corrió traslado de la demanda por encontrarse en la misma una medida previa solicitada, en este sentido se le aclara a la parte demandante que, las medidas solicitadas fueron aplicadas por el despacho una vez cumplida la ejecutoria del auto que libra mandamiento de pago, por este motivo, es de su conocimiento que una vez realizados los oficios y notificados a las entidades como pagador, migración y centrales de riesgo, se debe cumplir con la notificación personal al demandado del escrito de demanda,



sus anexos y auto que libra mandamiento de pago, por lo tanto, su respuesta al incidente no es óbice para no aportar en la notificación personal el escrito de demanda objeto de este litigio.

Dicho lo anterior y haciendo uso del Artículo 132 del Código General del Proceso el cual señala que: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* Configurándose la nulidad citada cuando para efectos de notificación del demandado no se observan los parámetros y formalidades establecidas en el Artículo 8° de la ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el despacho deberá corregir el yerro incurrido respecto al numeral PRIMERO del Auto No. 560 del 27 de junio del 2023, el cual ordena tener por realizada la notificación personal a la parte demandada conforme al Artículo 8° de la ley 2213 del 2022 y se procede a declarar la nulidad de lo actuado respecto a la NOTIFICACION PERSONAL realizada el día 15 de junio del 2023 al señor CARLOS ANDRES SANTIAGO, mediante el correo certificado 472.

Finalmente, se procederá conforme al párrafo 3 del Artículo 301 del Código General del proceso, teniéndose por notificado por conducta concluyente al señor CARLOS ANDRES SANTIAGO por el término que ordena la ley a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente proveído.

En relación a la petición de dar por terminado el presente procedo, se debe calar que dicha petición es improcedente a todas luces, puesto que no puede confundirse a indebida notificación con el auto admisorio de la demanda o ineptitud de la demanda. Y en el caso bajo examen estamos frente a una indebida notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir del respecto al numeral PRIMERO del Auto No. 560 del 27 de junio del 2023 el cual ordena tener por realizada la notificación personal a la parte demandada conforme al Artículo 8° de la ley 2213 del 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO: TENGASE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor CARLOS ANDRES SANTIAGO como parte demandada en el proceso del Auto que libra mandamiento de pago, el escrito de demanda y sus anexos a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, con el fin que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

**TERCERO: NEGAR LA SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO**, por improcedente.

## NOTIFÍQUESE

**YAMILEC SOLIS ANGULO  
JUEZ**

Elaboro: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CARTAGO - VALLE  
El auto anterior se notifica por  
**ESTADO No. 126**  
**Cartago, 14 de julio del 2023**  
**LUIS EDUARDO ARANGO JARAMILLO**  
Secretario

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dac3af4bb69132f574e87b57878802e190a933b0fe2827b7bf572188fa13e83**

Documento generado en 13/07/2023 06:02:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**